

Magistrado
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil-
Bogotá D.C.

SUSTENTACIÓN APELACIÓN

RADICADO: 11001310300820190053701
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN Y OTROS
PROCESO: EJECUTIVO

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, identificada como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandada dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el día 06 de mayo de 2021 por parte del JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de la siguiente manera:

1. Se afirma en la providencia recurrida que no se encuentran acreditadas las excepciones de mérito formuladas, en lo atinente a la indebida determinación del capital e indebida indeterminación de la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez no se allegaron los medios de prueba que permitieran acreditar las mismas.

De conformidad con lo manifestado por la parte demandante en los hechos 1 y 3 de demanda y lo dispuesto en los numerales 3 de cada una de las cartas de instrucciones de los títulos base de recaudo aportadas por la demandante, para la determinación del capital de los pagarés No. 008506110000287 de fecha 29 de agosto de 2018 y 008506110000162 de fecha 23 de junio de 2017, han de tenerse en cuenta la sumatoria del capital de todas las obligaciones a cargo del deudor y a favor del banco.

Sobre el particular encontramos que en el caso del cuerpo del pagaré No. 008506110000287 de fecha 29 de agosto de 2018 fue diligenciada la suma de \$75.000.000,00 pesos m/cte por concepto de capital, suma que a juicio de la demandante corresponde la obligación No. 725008500056662; De igual

forma respecto del pagaré No. 008506110000162 de fecha 23 de junio de 2017 fue diligenciada la suma de \$1.973.999.997,00 pesos m/cte por concepto de capital, correspondiendo según el demandante, a la sumatoria del capital insoluto de las obligaciones No. 725008500057132, 725008500057152, 725008500057412, 725008500057732, 725008500058162 y 725071030045505, sin embargo, no fue determinado ni probado de manera clara en la demanda, qué capital corresponde a cada una de esas obligaciones y la fecha de exigibilidad de las mismos, pese a ser información en poder de la parte demandante; motivo por el cual no hay certeza ni claridad si la sumas de capital contenidas en los títulos valor en efecto corresponden a la totalidad de la obligación a cargo de la parte demandada.

Así mismo, la demandante manifestó en los hechos 2 y 4 del escrito de demanda que las obligaciones, es decir las sumas de \$75.000.000,00 pesos m/cte por concepto de capital y 1.973.999.997,00 pesos m/cte se hicieron exigibles a partir del día 29 de marzo de 2019 y 23 de marzo de 2019 respectivamente; sin embargo, no manifiesta porqué se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones No. 725008500056662, 725008500057132, 725008500057152, 725008500057412, 725008500057732, 725008500058162 y 725071030045505 a partir de dichas fechas, toda vez por lógica se comprende que al poseer una asignación numérica diferente, cada una de las obligaciones nació de manera independiente, con condiciones diferentes en cuanto a capital, plazo y fecha de exigibilidad, siendo imposible determinar tales circunstancias con su mera enunciación.

Por los motivos expuestos, dando aplicación al principio de carga dinámica de la prueba, estaba en mejor condición de desvirtuar las excepciones propuestas la parte demandante, no obstante, esta nunca lo hizo al interior del proceso, motivo por el cual el *a quo* erró al considerar que no estaba acreditada la indebida determinación del capital e indebida indeterminación de la fecha de exigibilidad de la obligación.

2. Respecto de la excepción de mérito denominada COBRO INDEBIDO POR EJERCICIO ARBITRARIO DEL DERECHO DEL ACREEDOR, el *a quo* desconoció que si bien es cierto el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 prevé

que satisfiecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dicha disposición no contempla que conforme al principio de universalidad previsto en el régimen de insolvencia previstos en la Ley 1116 de 2006, la totalidad de acreedores de DISPEZ RIO Y MAR S.A. (deudor dentro del título base de recaudo del asunto de referencia), incluido el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, es viable una eventual rebaja de capital o intereses conforme el acuerdo que llegue a ser suscrito por las partes, caso en el cual el monto de la obligación pretendida en el asunto de referencia (capital e intereses) podría variar respecto de la contemplada dentro del acuerdo (el cual sería la manifestación del poder dispositivo de la autonomía de la voluntad privada del acreedor, dado el vínculo que genera la solidaridad pasiva entre los deudores debido a la renegociación de la deuda, circunstancia prevista por el artículo 1575 del Código Civil, en donde se establece:

"Artículo 1575 <CONDONACION DE DEUDA SOLIDARIA>. Si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, no podrá después ejercer la acción que se le concede por el artículo 1561, sino con rebaja de la cuota que correspondía al primero en la deuda."

Por lo que resulta contrario a derecho y se constituye un enriquecimiento sin justa causa en favor del acreedor y en desmedro de los intereses de mis mandantes si no se considerara lo acordado por las partes dentro del proceso de reorganización al interior del presente proceso ejecutivo; circunstancia que significa que lo resuelto dentro del proceso de reorganización ha de tener injerencia dentro del presente proceso ejecutivo, motivo por el cual en caso de que sea satisfiecha la obligación al interior del proceso de reorganización ,extinguiéndose así el crédito, o varíen las condiciones de la misma, igual suerte han de correr el objeto del presente proceso.

PRETENSIONES

1. Revóquese la sentencia de fecha 06 de mayo de 2021 proferida por parte del JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que en su lugar se disponga el reconocimiento de las excepciones de mérito propuestas.

Atentamente,



NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA
C.C. No. 1.026.288.822 de Bogotá D.C.
T.P. No. 274.539 C.S. de la J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

H.M. JORGE EDUARDO- FERREIRA VARGAS

E. S. D.

**Ref: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de CARLOS JAVIER
REALPE ORDÓÑEZ contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
S.A.**

Exp. 2020-001753-01.

JAIRO RINCON ACHURY, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en forma respetuosa, me permito desarrollar los reparos formulados contra la sentencia dictada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el pasado 12 de agosto de 2021, en los siguientes términos.

1. EL DESPACHO DIO POR ACREDITADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Conforme a lo establecido por el artículo 1077 del código de comercio, corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, y basado en este artículo la delegatura para funciones jurisdiccionales indicó que el asegurado había demostrado que había ocurrido un accidente, para lo cual tuvo en cuenta el informe de accidente y la atención por el SOAT al conductor, partiendo además de la definición que sobre accidente se trae en las condiciones de la póliza.

La delegatura hace referencia al accidente indicando que es prueba de la ocurrencia del mismo, pero recordemos que los agentes no son presenciales de un hecho, registran lo que encuentran al llegar al lugar de los hechos y en este caso, no se tuvo más que la versión del demandante, pues si revisamos el informe, no hay la más mínima evidencia de huella de frenado, arrastre, rastros en el pasto, en las señales que se encontraban en el lugar, el informe de accidente no demuestra la existencia de evidencias que lleven a la convicción que en el lugar indicado por el conductor se presentó un accidente y es imposible que luego de frenar, de pasar por una zona verde antes de caer

al precipicio no se encuentra la más mínima evidencia de haberse presentado un evento como el que ocupó al despacho.

El agente de tránsito que atendió la solicitud del demandante al ser escuchado en declaración indicó que en un primer momento al pasar por el lugar no observaron nada y luego encontraron a un ciudadano quien les dijo que se había accidentado, y no observaron nada, el señor les explicó lo sucedido, indicando que iba en sentido Rumichaca a Pasto por el sector de la Humeadora, y que venían dos vehículos en sentido Pasto-Rumichaca y uno invadió su carril (un camión tipo furgón), que no iba bien de luces, él pensó que era una moto, cuando él lo vio muy encima, en sentido contrario a estrellarlo a él.

Indicó que trataron de ubicar si había alguna huella de frenado o algún indicio que los llevara a la veracidad de lo que les manifestaba el señor. Huellas de frenado no encontraron, ni de arrastre, e indica que si encontraron unas huellas por donde pudo haber pasado un vehículo en el filo del andén o bahía en tierra como huellas de un vehículo por ese sector en ese pedazo.

Como en el informe de accidente no aparece la huella a la que hace referencia el agente, sobre este hecho se le indagó y revisado el informe por él, se tiene certeza que no registró ninguna huella de las que dice observó.

El informe de accidente no demuestra más que la información que el demandante dio al agente, pero no aparece en el documento la más mínima evidencia que en ese lugar se hubiese presentado el mismo, no- hay huellas de frenado, arrastre, huellas de paso del vehículo antes de caer y además al revisar el informe de accidente, no aparece la más mínima referencia a que se hubiese presentado alguna lesión en el conductor.

Aunque como lo dice la delegatura, el conductor solicita una atención por el SOAT, a la revisión al ingreso conforme a la historia clínica que se aportó no aparece la más mínima lesión, que por simple lógica se hubiese presentado cuando una persona se lanza de un vehículo en movimiento, ni la más mínima evidencia de un daño corporal, lo que efectivamente se corrobora con el informe de accidente que no señala lesión alguna en el conductor.

La versión que narra el policial indicando lo que le dijo el demandante, coincide con la que reposa en el aviso de reclamo presentado a la compañía, con la versión de la que partió el perito contratado por el demandante SEGUNDO JURADO, sobre la forma en que había ocurrido el accidente.

Conforme a estas evidencias, la compañía contrató una reconstrucción por la firma CESVICOLOMBIA, que además elaboró el de contradicción del elaborado por SEGUNDO JURADO, concluyendo que, conforme a la narración de los hechos, era imposible que el accidente hubiese ocurrido en la forma en lo que lo narró el asegurado.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

El asegurado no demostró la ocurrencia del siniestro que reclamó y con base en pruebas científicas, cálculos físicos aceptados internacionalmente, la compañía demostró que no estaba demostrada la ocurrencia, no solo por la falta de evidencias, como huellas, arrastre, partes del vehículo reseñadas en el informe de accidente, ausencia de lesiones en el conductor, sino porque además se aportó una prueba pericial que demostró que era imposible que el accidente se hubiera desarrollado en la forma en que el demandante lo narró, se aportó además un peritaje de contradicción al aportado por el demandante y suscrito por SEGUNDO JURADO, que desvirtuó las conclusiones a la que este perito llegó, aunque en su declaración aceptó que para su peritaje solo tuvo en cuenta la versión de quien lo contrató.

Si no se pudo desarrollar el accidente en la forma en que el asegurado dijo que se indicó, si el informe de accidente no muestra evidencia alguna de haberse presentado un accidente ni por rastros ni por huellas, si la historia clínica no demuestra la más mínima evidencia de una lesión, si la compañía cumplió con su carga de demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, la única conclusión a la que podría llegarse es que el asegurado no demostró la ocurrencia del siniestro en la forma en que lo narró.

2. LA DELEGATURA PATRA FUNCIONES JURISDICCIONALES CONCLUYÓ QUE EL QUE LA DUDA NO ES EXCLUYENTE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

La obligación de un asegurador de pagar una indemnización como uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, deviene de la demostración de la ocurrencia del riesgo asegurado, la duda no da certeza de ocurrencia, toda duda debe ser despejada, si hay duda no hay certeza, la obligación del asegurador es pagar siniestros fehacientemente demostrados, sin que se limite la forma en que debe probarse un determinado hecho o acontecimiento, si el despacho acepta que hay duda, pero concluye que la duda no exime al asegurador de pagar, la conclusión es errada, la duda que se generó en este reclamo es que el acontecimiento no se dio en la forma en que el asegurado

lo narró y si no se demuestra no se genera para el asegurador la obligación de indemnizar, recordemos que en este proceso, la delegatura no condenó al asegurador al pago de intereses moratorios, al concluir que solo en el proceso se demostró la ocurrencia del siniestro, pero los documentos aportados al proceso, fueron los mismos presentados por el asegurado al reclamar, no hubo elementos nuevos, la duda permaneció y no se llegó a la certeza de la forma en que el accidente ocurrió.

3. EL DESPACHO CONCLUYO QUE LA COMPAÑIA SE BASO EN CRITERIOS SUBJETIVOS PARA OBJETAR

Esta conclusión es errada, la objeción de la aseguradora se basó en criterios objetivos, un aviso de reclamo que contiene la versión del asegurado, documento que obra al proceso y que no fue tachado de falso, un informe de accidente que no tiene evidencia alguna ni de daños ni de lesiones, una reconstrucción de accidente de tránsito, sustentada por peritos idóneos que en el proceso además esgrimieron los aspectos técnicos y científicos de sus conclusiones, un peritaje que desvirtuó el aportado por la parte actora, no se entiende en verdad de dónde la delegatura concluyó que la objeción de la compañía se basó en criterios subjetivos, cuando a leguas hay elementos objetivos de las conclusiones y de las excepciones que se plantearon.

4. LA DELEGATURA INDICO EL PERITAJE CONTRATADO POR SURA SE BASA EN UNA VERSION DE LA QUE NO SE PRUEBA QUIEN LA RECOLECTO

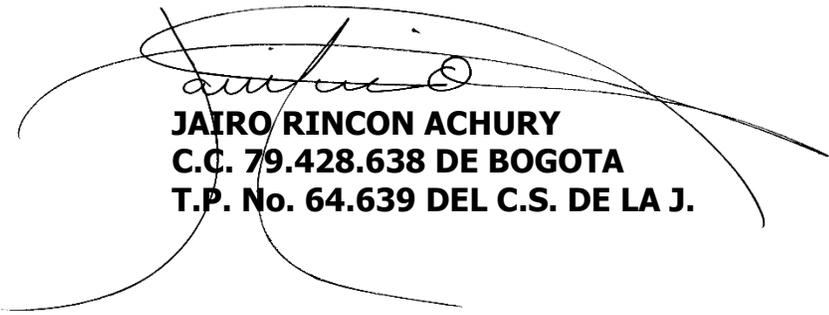
Como se puede concluir de la simple revisión de las pruebas obrantes al proceso, de las practicadas, incluso la versión del asegurado, la versión que está contenida en el aviso de reclamo, fue rendida por el asegurado, nunca se indagó por la delegatura, ni fue motivo de interés por parte alguna, saber el nombre de la persona que recibió el aviso, pero el aviso corresponde a lo narrado por el asegurado, coincide con la versión que el asegurado dio al agente de tránsito recibido en declaración, coincide con la versión del asegurado dada bajo la gravedad de juramento en el proceso, es la misma que dio a SEGUNDO JURADO, para que elaborara el dictamen solicitado, que por demás no fue tenido en cuenta por la delegatura, por falta de elaboración técnica, pero del cual debemos extraer la base de la pericia, que lo fue la versión del demandante, es decir que uno de los elementos de los que partieron los peritos contratados por SURAMERICANA (pero no el único), fue ésta versión, que comparada con las demás pruebas del proceso no da lugar a

dudas sobre que fue vertida por el demandante es decir, que si el despacho desecha la reconstrucción del accidente que aportó SURA, que concluyó que era imposible que el accidente hubiese ocurrido como lo narró el demandante, que no había evidencia alguna de ocurrencia en ese sitio, que no había lesiones, que es imposible que no se presentara daño alguno en la humanidad de un conductor que se lanza y se desplaza a la misma velocidad del rodante, que el vehículo si era golpeado como lo narró el asegurado, que indica que las fotografías muestran partes que no corresponden a un vehículo en desplazamiento, debe concluirse que la delegatura se equivocó y en consecuencia indicar que esta reconstrucción es plena prueba de no estar demostrada la ocurrencia del siniestro.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Sean estas consideraciones suficientes para solicitar en forma respetuosa del despacho el que se revoque la sentencia atacada para en su lugar absolver a mi representada de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



JAIRO RINCON ACHURY
C.C. 79.428.638 DE BOGOTA
T.P. No. 64.639 DEL C.S. DE LA J.

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL.
Magistrado ponente
Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL

RADICADO: No. 110013103027- 2019-00133-02

DEMANDANTE: BETSY MARCELA TARAZONA GUTIÉRREZ.

DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES - CISA-

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con la C. C. No. 19.413.991 de Bogotá, distinguido con la T.P. 40.886 del C. S. de J., actuando en nombre y representación de la parte actora en el proceso de la referencia, a usted me dirijo para manifestarle que por medio del presente escrito procedo a el recurso de apelación interpuesto en lo que tiene que ver con los puntos de reparo y motivos de impugnación que se interpuso contra la sentencia de fecha 5 de agosto del año 2020 emitida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se denegaron las pretensiones, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, cuyo objetivo es que el Tribunal revise la juridicidad de esa decisión apelada y sea revocado en su totalidad, pues considero que son evidentes los reparos que se expusieron en su oportunidad y que ahora los reitero con el detalle que se expusieron en su oportunidad.

REPAROS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Sea lo primero procedente exponer al Tribunal, hacer el recuento de los antecedentes que dieron origen del problema, para lo cual me permito hacer un recuento de los hechos que sirvieron de base a la acción objeto de este litigio.

Ese recuento se circunscribe a lo siguiente:

- 1- Hubo una invitación de parte de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. — CISA, a inversionistas para que compren los créditos, pues ese era el objetivo de legalización de activos y el propósito de la creación de esa entidad y así lo ha venido haciendo

desde hace muchos años, lo que constituye un hecho notorio, de que ese es el modo de operar de esa institución.

- 2- BETSY MARCELA TARAZONA había tenido una experiencia anterior y por eso se animó a la compra del crédito que se estaba ofreciendo de parte de CISA y en tal sentido, accedió a emitir las ofertas que fueron relatadas por el testigo Gilberto Cortés Noriega y por la misma demandante, de lo cual no tuvo ninguna contradicción de parte de la entidad demandada.
- 3- El objetivo que tuvo mi mandante al participar en la compra de ese crédito, fue porque le pareció atractivo uno de los predios que estaba involucrado en ese proceso con medida cautelar y porque había garantía de prosperidad, pues eran varios los demandados que respaldaban la obligación.
- 4- Las directivas de CISA fueron renuentes en aceptar las distintas ofertas presentadas, y luego de muchas vacilaciones, cuando ya el abogado que la representaba en el proceso había tenido sentencia desfavorable porque prosperó la excepción de la prescripción de la acción cambiaria, cuando ya las directivas creían que era un proceso perdido, aceptaron dentro de las condiciones del negocio, el pago de la suma de \$250.000.000, que la compradora del crédito pagaría el 26 de septiembre y luego se prorrogó al 30 de ese mes.
- 5- Pero CISA, en un evidente comportamiento de abuso del poder dominante, a su acomodo le impuso a mi mandante dos “micos” jurídicos: **i)** una obligación adicional, que consistía en el pago de unos honorarios del abogado Humberto Pulido, pero no determinó cuánto tenía que pagar, ni la directriz para hacerlo; **ii)** una identidad de pago realizado ya realizado, bajo la modalidad de abono a la obligación que nunca fue convenido.
- 6- Entonces, fuera de ese condicionamiento que impuso la entidad demandada, en el que le impone a la compradora del crédito una obligación incierta o imprecisa, los datos que aportó la entidad respecto de ese abogado no fueron ciertos, y ni siquiera le informó a su abogado sobre el negocio ya celebrado, ni mucho menos le dio la orden de que mandara el dato del monto de sus honorarios o, por lo menos, se prestara para un acercamiento de concertar su valor con la compradora.

- 7- Pero ha de entenderse, en aras de la razón lógica y de la justicia, que con base en ese pago de los \$250.000.000 de pesos, nacía para la entidad demandada DOS obligaciones: UNA, la de gestionar la elaboración y formalización del documento de cesión del crédito, que tendría que llevarse ante el proceso y ante el juzgado para que tuvieran a Betsy Marcela Tarazona como la cesionaria; DOS, adelantar las gestiones para determinar el monto de los honorarios del abogado que asistió a CISA durante el proceso.
- 8- La primera obligación a cargo de CISA no la cumplió, pues a pesar de recibir el monto acordado de la compra del crédito, la entidad nunca diligenció la cesión, para ante el juzgado, ni siquiera intentó hacerlo, como muestra de buena voluntad y fidelidad con la negociación.
- 9- Por costumbre mercantil o de mercado, el contrato de cesión de un crédito se formaliza con un documento que sirve de especificación de condiciones, que es el que va a allegarse al juzgado respectivo, para que allí se le reconozca como cesionaria, pues de palabra el juzgado no puede aceptar una cesión o sustitución procesal, ni el apoderado que designe la cesionaria puede acudir al juzgado a hacer actos de representación judicial, pues requiere esa formalización del documento que contenga esa cesión.
- 10- Pero independientemente de si la demandante Marcela Tarazona haya tenido o no experiencia en ese tipo de negocios, un ciudadano cualquiera desprevenido, nomás de su instinto negocial, sabe que a cambio del pago de la compra de un crédito judicial, al comprador o cesionario le nace el derecho para que la cedente diligencie ante el juzgado respectivo la cesión de crédito y se le tenga como subrogatario procesal del extremo demandante. Nunca nadie negociaría bajo el condicionamiento que está haciendo un acto de beneficencia de pagar por el deudor.
- 11- Pero independientemente a esa situación, como en este caso, el negocio celebrado de venta del crédito se quedó en el camino de la formalización con el documento de la cesión del crédito ante el juzgado de conocimiento, el convenio entre las partes en este caso solo llegó a ser una promesa de cesión, que nunca se formalizó por la conducta de la entidad CISA, que no

Honró el compromiso, al no cumplir su obligación de elaborar y constituir el documento que acreditaba esa cesión. Ni siquiera hizo el borrador para tenerlo listo y mostrar un mínimo de lealtad y rectitud.

12- La naturaleza jurídica y la esencia de los negocios jurídicos de cesión de un crédito, es que una vez el comprador paga el monto del crédito, surge para el acreedor cedente la obligación de gestionar los documentos que contengan el convenio y hacerlo allegar al juzgado, por intermedio de su apoderado, para que allí se le acredite la calidad de cesionario.

13- La demandante, por intermedio de su asesor, intentó por todos los medios que la demandada le firmara el documento de cesión, y malintencionadamente las directivas de ésta entidad se negaron a hacerlo, pues al fin y al cabo ya habían recibido el dinero objeto del negocio, que era una ganancia, pues ya el pleito lo tenían perdido.

4-Es que si en el proceso respectivo, ya había una sentencia de primera instancia desfavorable al acreedor, porque ya había un decreto judicial de prescripción de la acción cambiaria, con mayor razón o responsabilidad cabía la gestión urgente de ceder el crédito para que en el proceso, y en segunda instancia se le reconociera a la cesionaria, para que ésta, con el nuevo abogado que pusiera, argumentara los puntos de derecho que le correspondía frente a esa irregular decisión judicial de una prescripción alegada por un solo deudor, cuando ya se había interrumpido la prescripción de la acción cambiaria con los demás deudores solidarios.

15- Es evidente que la demandada, de mala fe, solo se prestó para recibir el monto acordado del precio de la compra o cesión del crédito, y después de ese suceso, se desentendió del proceso, junto con su apoderado, y se olvidó de la suerte que pudiera tener en la segunda instancia, pues no argumentó ni sustentó un recurso en debida forma ante el superior por el decreto de una prescripción en forma ilegal- Al fin y al cabo, lo que tenía por perder lo recuperó con la cláusula que tildo de "leonina", al imponer una condición que no es justa ni lógica en el mundo de los negocios.

16- No le importó a la entidad demandada que la cesionaria no pudiera defender la situación litigiosa en segunda instancia, sino que dejó al garete de lo que sucediera, pues sólo se interesó en recibir el dinero, y abandonó la defensa en segunda instancia, so pretexto de que ya había recibido un supuesto abono a la obligación.

7-Como se ha descrito hasta el momento, el negocio de la cesión solo llegó hasta el intento de negociación, pues por la desidia de la entidad demandada no se culminó, pues esta culminación se realizaría, cuando se firmaran los documentos que contenían la cesión, que nunca ni siquiera lo elaboraron. para el proceso 029-1997-4245

REITERACIÓN DE LOS REPAROS QUE CONTIENE LA SENTENCIA APELADA.

Establecidos los enunciados anteriores, le caben muchos reparos a la sentencia emitida por el Juzgado 27 Civil del Circuito, que ya se expusieron al presentar el recurso y que ahora se replican como sigue:

PRIMER REPARO: La señora Juez, no vio el caso en función de HACER JUSTICIA; no aplicó el mínimo del deber de la persuasión racional o la sana crítica; no fue mas allá del formalismo del texto amañado de la oferta, y solo se detuvo en la idea que se creó al inicio de la audiencia del artículo 372 en la etapa conciliatoria, donde mi mandante percibió que la funcionaria le copió todas las ideas plasmadas por la parte demandada, que soportaban las excepciones de fondo, mientras que sus versiones y criterios no los tuvo en cuenta.

Manifiesto al Tribunal como sustento de la apelación y este primer reparo, que la decisión impugnada, con el debido respeto debo decirlo, la funcionaria de primer grado no administró justicia, no falló en derecho común, No decidió como un persuasor racional lo hubiera hecho.

Reitero mi percepción expuesta en la impugnación y es que parece como si la señora Juez hubiese tenido un designio de acceder a la posición del extremo demandado y así procedió a aceptar sin miramientos probatorios y jurídicos un incumplimiento de parte de Betsy Marcela Tarazona, convencimiento que percibió Desde que se propusieron las fórmulas de conciliación, la funcionaria no varió su

criterio y hubo convencimiento de la situación a la manera de la parte demandada y fue por eso que despreció el análisis de cualquier versión, tanto la de la demandante, que con lujo de detalles explicó cómo fue el negocio; tampoco tuvo en cuenta la declaración del testigo Gilberto Cortés, que con suficiente contundencia de lo que le constaba de lo sucedido, explicó cómo fue el contexto del negocio.

Es por eso que la funcionaria nunca irrumpió hacia su deber de interpretar en forma idónea lo que era el contrato que celebraron las partes, su naturaleza obvia y las prestaciones lógicas que irían a formarse para cada uno de los extremos en el negocio.

SEGUNDO REPARO: Desprecio de las pruebas obrantes y su valoración en conjunto. Es evidente que la juez, como ya lo hacen muchos funcionarios judiciales, traía antes de la audiencia una estructura del fallo, toda vez que su criterio no varió a pesar de las pruebas practicadas.

En efecto, el CGP estructura el interrogatorio de parte como verdadero medio de prueba. Si eso es así, debió analizar la versión dada por la demandante en todo su valor que se consagra en la ley procesal.

Dijo la demandante al absolver el interrogatorio que le hizo la señora juez, que su criterio y el sentido del negocio, es decir, que lo que entendió fue que estaba comprando un crédito. Nunca nadie podría comprender, mucho menos ella, que lo que estaba entregando con una suma tan cuantiosa para ella como era \$250.000.000, no fuera para el pago de la venta de un crédito judicial, sino que fuera un pago por un tercero.

La Funcionaria de instancia se limitó a su idea fija de acceder a la excepción propuesta y no tuvo en cuenta el sentido obvio y natural de la negociación o del objeto que compraba la demandante. Es que el sentido natural de la interpretación de los actos jurídicos y los contratos debía aplicarse a plenitud en este caso, para poder aplicar justicia y dar una solución al juicio, tal como lo establecen las normas del Código Civil.

Todo el contexto de las normas de interpretación establecidos en los artículos 1618 al 1624 del C.C., fueron evidentemente obviadas e ignoradas por el juzgador de instancia. Es que no es posible entender que mi poderdante haya acudido a la acreedora demandante CISA con la intención de pagar una obligación del deudores, para ayudarlos y liberarlos de una situación obligacional. Es que en el fenómeno de pago

por otro, debe haber un consentimiento entre ese tercero y el acreedor que acepta ese pago.

Fue la Juzgadora despreciativa de la prueba testimonial, pues soslayó el análisis de la declaración del testigo Gilberto Cortés, quien como abogado, conocedor de ese tipo de negocios y asesor de la demandante en ese caso, declaró lo que le constaba y lo que realmente había sucedido en la trazabilidad de la negociación.

Considero que al haber desdén en la valoración de ese medio de prueba, obviamente que conllevó a que el Juzgado no comprendiera qué era o en qué consistía el negocio celebrado entre las partes en este litigio. Del análisis en conjunto de los medios de prueba, saldría el entendido de cuáles eran las reales y verdaderas contraprestaciones a cargo de cada uno de los extremos del negocio. Así mismo, despreció el alcance de la declaración de parte rendida por la demandante, que en detalle estableció en qué consistió el negocio, cual era su propósito y la real intención y alcance del mismo. Es evidente que cada una de las respuestas que le dio a la señora Juez la demandante, se infería cuál fue el querer de ésta en el trasegar de la negociación y el colofón que tuvo para ese propósito.

También hubo absoluto desdén por el análisis del testimonio vertido en el proceso, por el Dr. Gilberto Cortés, quien describió con sumo detalle, la intención que tuvo la compradora aquí demandante y cual iría a ser el propósito de comprar un crédito a pesar de las condiciones en que se encontraba el proceso.

De un simple análisis de esos medios en su conjunto, se concluye que para un juzgador desprevenido y objetivo, fácilmente sacaba una conclusión y es, que de la naturaleza del negocio era bilateral, que surgían obligaciones de parte y parte así:

- A) Para la entidad demandada había una primera obligación ineludible y fácilmente comprensible, cual era la de que una vez recibiera el dinero objeto del precio del convenio, debía gestionar la cesión del crédito ante la autoridad judicial que conocía del proceso ejecutivo, para que allí se le reconociera a la compradora la calidad de cesionaria y por ende, de sustituta procesal, como lo disponía el artículo 60 del C.P.C. Pero había una segunda obligación, como era determinar el monto de los honorarios del abogado que la representaba, para que la compradora del crédito procediera a su pago.

B) Para la compradora, es claro que debía cumplir también con dos obligaciones: una primera, cual era pagar el monto del precio convenido, que en este caso era la suma de \$250.000.000. Esa obligación, la más importante, la cumplió a cabalidad el día 30 de septiembre. Una segunda obligación era el pago de un monto de dinero que correspondía al abogado Humberto Pulido, obligación esta que por las razones de las circunstancias, resultó indeterminada e incierta.

Analicemos, basados en la prueba allegada y la lógica de las cosas, cada una de esas obligaciones de las partes y encontraremos el yerro o reparo que estamos analizando.

En primer lugar, la primera obligación de la entidad demandada, que es obvia en este tipo de negocios, no la cumplió, pues nunca se prestó para elaborar siquiera el borrador de la cesión del crédito o de los derechos en litigio, para ser presentado ante el Juzgado de conocimiento de ese proceso ejecutivo y allí se subrogara a la demandante en reemplazo o en el puesto o posición procesal de demandante o ejecutante.

El sentido obvio común, el entendido natural de un negocio de esta naturaleza implicaba que la entidad demandada al pagársele el precio convenido, procediera a hacer la cesión. Pero no es por lo que quiera interpretar la parte demandante, sino porque la demandada siempre actúa así, cediendo la acreencia, para que la parte cesionaria se haga presente ante el juzgado o ante el proceso y allí se le tenga, por lo menos como litisconsorte de la actora y pueda actuar y hacer valer el derecho que le ha sido cedido.

En segundo lugar, la segunda obligación que tenía CISA, consistente en el pago que mi mandante tenía que hacer de los honorarios del abogado, como se dijo antes, era incierta y por determinar, en cuanto a su monto y las condiciones de pago. Así lo determinó la entidad para supuestamente sorprender a la compradora.

Esta obligación ciertamente le correspondía a la entidad demandada, establecer cuál era el monto de esos honorarios o, por lo menos, dar la directriz para establecer cómo hacerlo o, en el peor de los casos, poner en contacto a la cesionaria con el abogado. Esa naturaleza de esa obligación quedó probado en el proceso por el testimonio de Gilberto Cortés y por el interrogatorio de la demandante, Estos en forma unívoca manifestaron que no fue posible contactar al abogado en la dirección

dada por CISA. Es más, está probado dentro del proceso, que el abogado hacía rato no entregaba informes al CISA. Por esta situación es que el CISA no tenía forma de contactarlo y por ello, en forma desleal trasladó esa carga a la cesionaria, sabiendo de la imposibilidad de cumplir esa obligación. La versión y la prueba de que no podía contactarse al abogado no fue controvertida en la audiencia, con un ingrediente lógico adicional, cual es que la entidad nunca le suministró a mi representada una directriz de cómo podría tasarse los honorarios al abogado. Peor el hecho consistente en que el abogado del CISA, si esta entidad le hubiese informado para concertar el pago de los honorarios, pues era su deber ponerse en contacto con la cesionaria para el pago de sus honorarios. Esto prueba que CISA no tenía contacto con el abogado y no sabía cómo hacerlo, luego incumplió con su obligación natural o de la esencia de esa parte del negocio.

En tercer lugar, fácil es concluir que la relación que había entre la demandada y su abogado era de un contrato de mandato. Esa relación es entre las partes y la determinación del precio de sus honorarios lo concertarían entre ellos, nunca con la cesionaria, pues ésta no era parte en esa relación. CISA nunca probó dentro del proceso que informó al abogado y le dio instrucciones para que la cesionaria pagara sus honorarios, como tampoco determinó o estableció suma alguna.

En cuarto lugar, por sustracción de materia, la segunda obligación a cargo de la cesionaria Marcela Tarazona, no se pudo cumplir, no por desidia o negligencia de ésta, sino por las maniobras de incumplimiento de CISA, pues sólo se prestó para recibir la suma de dinero que le interesaba, pero se olvidó de su deber de determinar el monto de la obligación de honorarios que estaba a cargo de la cesionaria previa a una expresa tasación entre poderdante y apoderado.

Si hubiese habido voluntad y buena fe de la entidad demandada, fácilmente hubiese concertado con su abogado y le hubiesen pasado la información entre el 30 de agosto al 26 de septiembre, cuando se cumplía el plazo para el pago de esos dineros. Le pregunto a la Justicia ¿Qué razón lógica había que le impedía a CISA, como la poderdante, no fijar los honorarios a su apoderado y señalar su monto y la forma de pago? El no hacerlo, no es mas que una zancadilla contractual, para actuar soterradamente y para hacer caer en un incumplimiento, cuando era su deber contractual lógico concretar su monto.

Entonces, para que la cesionaria pudiera cumplir con la segunda obligación impuesta por CISA, debía esta indicarle el monto de esa obligación una vez concertara con su apoderado o, por lo menos, dar

instrucciones para establecer su monto, y la directriz para el pago al abogado. Pudo también contactar al abogado para que acudiera a la cesionaria y así pudieran convenir los honorarios. Ninguna de las 3 cosas sucedió.

Mal precedente de mala justicia cabe en este caso con la sentencia apelada, pues da a entenderse que ese fallo apelado premió al demandado que incumplió la obligación mas importante, como fue la cesion del crédito y de la deuda, para que mi poderdante pudiera hacerse presente al proceso ejecutivo y allí hiciera valer sus derechos y su posición jurídica frente a la decisión de primera instancia. En el fallo impugnado hubo una errada interpretación, al decidir que la obligación de concertar con el abogado de la cedente sus honorarios corría a cargo de la demandante. Esa interpretación resultó arbitraria o discrecional, alejada de derecho y de justicia.

Es cierto que la demandante debía proveer los fondos para el pago de los honorarios, pero el monto de los mismos y el medio y forma de pago los debía hacer quien había contratado al abogado, como partes del negocio de mandato judicial.

Como la sentencia así lo dispuso, desconoció la versión del testigo Cortes Noriega a este respecto, quien con suma veracidad declaró que el apoderado judicial del CISA no había sido localizado por esta entidad puesto que en el teléfono y la dirección que conocían de este profesional ya no le correspondía o no contestaba al celular.

Es de elemental entendimiento que la demandante cumplió con la totalidad de su compromiso al pagar los 250 millones y estuvo presta al pago de los honorarios al abogado una vez que le indiscaran el monto y las condiciones de pago. Es por eso que nadie puede aceptar, y menos el juzgador, que la demandante se hubiese abstenido deliberadamente de pagar los honorarios del abogado que correspondían a un ínfimo porcentaje de la transacción en ningún caso superior al 5 %.

Se concluye entonces que en un caso como estos, no son las palabras que aparezca en el convenio, sino el sentido obvio del negocio.

El yerro está en que su ligereza o eventual designio, no le permitió a la funcionaria de instancia analizar en detalle lo que se le expuso en los fundamentos de derecho, desde la misma demanda, lo mismo que en los alegatos, donde se le pidió que debía dar aplicación a todas las normas de interpretación de los actos jurídicos, guías que aparecen

entre los artículos 1618 al 1624 del C.C. En esas normas, existen muchas reglas que le dan al juez un parámetro para aplicar la persuasión racional y la sana crítica y mirar el caso con la óptica de la justicia.

Esas reglas, consisten en que hallada la naturaleza del negocio, ha de estarse a lo que las partes quieren contratar, antes que las palabras leoninas que aparezcan en el cuerpo del documento que contenga el acto.

Otro criterio o directriz es que en esa óptica del negocio celebrado por mi mandante con la entidad demandada, no había otra consideración que de la trazabilidad de la negociación, la demandante nunca se presentó ante la entidad como que su intención de la compra del crédito era en nombre de los demandados y para beneficiarlos. A nadie se le ocurre en una negociación de esa naturaleza que el que viene a comprar un crédito lo haga para pagar o abonar la deuda, Muchísimo menos en este caso donde ya había una sentencia de primer grado en ese proceso ejecutivo de cobro, en la cual ya se habían denegado las pretensiones de la demanda ejecutiva, por una extraña sentencia declaratoria de una prescripción de la acción cambiaria. La esperanza que tenía la demandante y su asesor era subrogarse en el extremo actor y hacerse presente ante el proceso ejecutivo en segunda instancia, con el fin de hacer revertir tamaño fallo, donde no se respetó los principios básicos de la solidaridad y de la interrupción de la prescripción extintiva de las obligaciones. Este propósito lo vio frustrado, por cuanto la entidad CISA nunca le permitió la cesión procesal en ese juicio.

En este caso, por ningún lado que se le mire, puede concluirse que la intención que tuvieron las partes, en especial la cesionaria del crédito, podría interpretarse que lo que quería la señora Betsy Marcela Tarazona era pagar la suma de \$250.000.000,00 a manera de beneficencia para los demandados, o un acto de apoyo a la situación de los demandados y ayudarles a solucionar su deuda. Eso no se le podría ocurrir pensar a nadie, pues desdibujaría incluso las distintas ofertas que hizo la demandante, donde a las claras se ve que su intención era comprar el crédito, luego su propósito era subrogarse en la calidad de demandante, nunca ayudarle al extremo demandado. No es porque así lo entienda la demandante en este caso, sino porque la lógica jurídica así lo indica.

TERCER REPARO: Tenemos el hecho de la omisión de la juez en analizar la conducta de la parte demandada, respecto de que no compareció a la audiencia a verter su declaración, para que explicara todo lo sucedido como se lo exige el artículo 372 del CGP. De esa situación, en justicia le

era aplicable el indicio en su contra de que lo que hubo no fue un pago por otro, sino una natural compraventa del crédito que se ejecutaba en el proceso de radicado 029-1997-4245. Según la ley procesal, le era aplicable otro de los efectos de su desidia a comparecer a exhibir los documentos que se pidieron en su oportunidad, que constituía en la aportación de todos los elementos documentales de si en todo tipo de negocio de venta de un crédito, le pone el mismo condicionamiento que le hizo a mi mandante, es decir, que el sentido obvio de la demandada es que a todos los que le compran los créditos le ponen ese leonino condicionamiento de ser un pago de un tercero como abono a la deuda, sin tener ningún trato ni contrato con el extremo ejecutado. Todo en su conjunto, la inasistencia a declarar y la negativa de exhibir los documentos constituye un indicio en contra de la demandada, establecido en una forma clara, de que en realidad el negocio que se celebró fue una simple promesa de compraventa de un crédito, que implicaba la consecuente cesión del crédito ante el Juzgado de ejecución para que allí el cesionario se subrogara por el extremo ejecutante.

CUARTO REPARO: No analizó en forma estricta los presupuestos de la oferta y propuesta, que de haberlo hecho, se iría a convencer que no estaban dadas las condiciones para que se tuviera como válida la condición expuesta a su manera.

Se le expuso en los alegatos de conclusión a la señora Juez, que emitiera una decisión en justicia, pero con soportes jurídicos, para lo cual tuviera en cuenta las normas comprendidas entre el artículo 1618 al 1624 del C.C., de lo cual no hizo ni una sola referencia a esos parámetros normativos que antes de ser patrones de justicia, son pautas para su persuasión racional y sana crítica.

Si hubiese tenido en cuenta esos patrones conceptuales de la ley, y la intención de persuasión racional, podría concluir en varios conceptos fácticos como son los siguientes:

- La figura del pago por otro o por un tercero, es en este caso una mera opinión unilateral y leonina de la entidad demandada, pues esa no es la intención que tuvo la actora en el momento de los ofrecimientos y en el momento de pagar la suma de \$250.000.000, ni es lo que la lógica humana así lo indica.

- La interpretación lógica que tiene un comprador cuando le ceden un crédito judicial es que se le subroga en la parte actora, no que está ayudando a pagar al demandado la obligación.

-todo comprador de un crédito judicial, lo que entiende es que paga la posición contractual de acreedor y que va a convertirse en acreedor y así se le va a reconocer en el proceso. nunca su voluntad V consentimiento está dirigido a que está pagando la obligación ejecutada o está haciendo un abono.

El Tribunal entenderá que la figura del pago por otro o abono que haga un tercero, debe tener en la lógica jurídica una trazabilidad, que consiste en que aparece en el escenario un tercero distinto al deudor, que manifiesta expresamente su voluntad de querer hacer un abono a la obligación o hacer el pago por el deudor, en aras de extinguir una obligación.

No existe ni un solo elemento de juicio en este caso, ni existe un solo medio de prueba lógico que dé para pensar que la señora Betsy Marcela Tarazona, se hay hecho presente a las directivas de CISA, con el propósito e intención de hacer un pago nada menos de \$250.000.000 como propósito de abonar a la obligación, que incluso en ese momento ya no existía, por haberse declarado la prescripción de la acción cambiaria.

No existe ningún medio de prueba que diga que la señora Tarazona fuera amiga o relacionada con alguno de los demandados y que por ello intentaba pagar una obligación ya prescrita. La lógica y persuasión de un elemental lego del derecho le daría para pensar que lo que pretendía la aquí demandante era subrogarse en el extremo acreedor o demandante en aquel proceso ejecutivo 029-1997-4245, con el fin de hacerse presente al proceso y confirmarse el fallo, eventualmente instaurar las acciones declarativas respectivas frente a la inadecuada decisión de prescripción que eventualmente emitiera el Tribunal.

Es mas. El Tribunal encontrará una evidente mala fe de las directivas de CISA, pues por saber que ya no existía una sentencia en su contra que había declarado la prescripción de la obligación objeto del crédito, procedió a ponerle el condicionamiento o "mico" contractual de imponer que se trataba de un abono o pago de un abono a la obligación, con el fin de no perder del todo, a costa de vilipendiar el patrimonio de la aquí demandante.

Estos son los más importantes reparos sobre los cuales baso esta impugnación, los que sirven de base para pedir que el Tribunal haga justicia que denegó el juzgado de primera instancia y en consecuencia revoque la sentencia en su totalidad y acceda a las pretensiones, en una decisión que sea acorde con la justicia y con una decisión judicial en derecho.

Atentamente,



JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS.
C.C. No 19.413.991 de Bogotá.
T.P. No. 40.886 del C. S. de J.